



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva fue presentada el pasado 11/07/2022. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 3 de agosto de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: VERBAL MÍNIMA CUANTIA -DECLARATIVO
DEMANDANTE	: CARLOS ELIECER RODRÍGUEZ LOAIZA
DEMANDADOS	: LUIS DÍAZ PARRA ARGENIS CÁRDENAS AGUIRRE
RADICACIÓN	: 630014003005-2022-00325-00

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. Revisada el Acta de No Conciliación, se observa en el objeto de conciliación, que el asunto de conciliación es un proceso verbal de mínima cuantía – enriquecimiento sin Justa causa, sin embargo, este no se ajusta a las pretensiones de la demanda, por tanto, se deberá de aclarar tal aspecto.
2. El Acta de no Conciliación y la escritura Pública aportada se torna ilegible en algunos apartes, por tanto se requiere a la parte demandante con el fin de que estas sean presentadas nuevamente.
3. De conformidad con el artículo 82 numeral 9 del C.G.P. debe establecer con exactitud la cuantía del asunto, esto es, el capital adeudado y los intereses a la fecha de la presentación de la demanda.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso verbal de mínima cuantía, por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, al profesional del derecho EFRAÍN VÁSQUEZ AGUDELO, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

QUINTO: Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al apoderado de la parte actora, en el correo electrónico efrainvasquez2010@hotmail.es a través del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LA CIUDAD.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 5 de agosto de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a419e426ca80f7d35ae36206b83657813a0324ae54778bbe63e75ccae2c5287b**

Documento generado en 04/08/2022 10:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>